INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-111/2013

ACTOR INCIDENTAL: COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO (en adelante Consejo General)

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN "5 DE MAYO"

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ

Puebla, Puebla, a once de septiembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver el incidente al rubro indicado, formado con motivo del recurso de inconformidad TEEP-I-111/2013, respecto de la pretensión de la Coalición "Puebla Unida" de aperturar y realizar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos de las casillas pertenecientes a la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Tepexi de Rodríguez, Puebla.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Año 2013

1.1. Jornada Electoral. El siete de julio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar a los diputados del Congreso y miembros de los ayuntamientos en el estado.

1.2. Cómputo. En sesión celebrada el diez de julio, el Consejo Municipal de Tepexi de Rodríguez, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, inició el cómputo final de la elección de miembros del

ayuntamiento del municipio en cita; sin embargo, dicho Consejo se declaró incompetente y solicitó al órgano central del Instituto Electoral del Estado, lo realizara en forma supletoria al no contar con las medidas de seguridad necesarias para ello.

Por lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en sesión iniciada el diez y concluida el quince de julio del año en curso, realizó el cómputo final atinente, levantándose el acta respectiva con los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"	3,952	Tres mil novecientos cincuenta y dos votos
	COALICIÓN "5 DE MAYO"	4,109	Cuatro mil ciento nueve
	PARTIDO DEL TRABAJO	294	Doscientos noventa y cuatro
	MOVIMIENTO CIUDADANO	88	Ochenta y ocho
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	30	Treinta
VOTOS NULOS		356	Trescientos cincuenta y seis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		3	Tres
TOTAL		8,828	Ocho mil ochocientos veintiocho
CANDIDATURA COMÚN		4,070	Cuatro mil setenta votos

***Se advierte que la suma total correcta son OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS.**

Así, el Consejo General emitió el acuerdo CG/AC-0117/13, relativo al cómputo final de la elección, la declaración de validez y elegibilidad de la planilla electa en ese municipio.

1.3. Medio de impugnación. El quince de julio, inconforme con los anteriores resultados la Coalición “Puebla Unida”, por conducto de su representante acreditado ante Consejo General, interpuso el recurso que nos ocupa.

1.4. Trámite ante este Tribunal.

1.4.1. Remisión. Mediante oficio IEE/DJ-555/13, de veinte de agosto, signado por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado y día siguiente, se remitieron a este organismo jurisdiccional las constancias que en un inicio integraron el expediente TEEP-I-111/2013.

1.4.2. Registro y turno. Por acuerdo del veintiuno de agosto, el Magistrado Presidente ordenó el registro del recurso en el Libro de Gobierno con la aludida clave y su turno a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

1.4.3. Solicitud de pretensión de apertura de los paquetes electorales. Mediante acuerdo de veintiséis de agosto, la Magistrada ponente radicó el presente recurso y solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, informara al Pleno sobre la petición del actor incidental para recontar los votos de las casillas de la elección municipal de mérito.

1.4.4. Acuerdo plenario. El veintiséis de agosto, el Pleno de este organismo jurisdiccional acordó formar el expediente del Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, su registro en el Libro de Gobierno, así como, su turno y remisión a la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

1.4.5. Sesión. El diez de septiembre, se solicitó a la

Presidencia de este ente colegiado convocara a la presente sesión pública para emitir la interlocutoria respectiva.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues es evidente que si esta facultado para emitir una sentencia definitiva en el recurso de inconformidad, también lo es para dictar la interlocutoria en el presente incidente, sobre la pretensión de la Coalición “Puebla Unida” de aperturar los paquetes electorales y la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos de las casillas que integraron la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Tepexi de Rodríguez, Puebla, con base en el principio general de derecho lo accesorio en un proceso sigue la suerte de lo principal, aunado a que, tales cuestiones por razón de territorio y materia corresponden a la jurisdicción de este ente colegiado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, norma IV, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones I, inciso e) y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 312, 325, 326, párrafo segundo; 338 fracciones I y III; 351, 354, párrafo segundo; 370 Bis y 375, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado; 7, 11, fracción XX; 13, fracciones II y III; 14, fracción IV; 17, fracciones I y II; 155, 166 y 167, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

3. CUESTIÓN PREVIA

La presente sentencia interlocutoria, se ocupará exclusivamente de la aludida pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de votos de la elección en cita, que fue solicitada por la recurrente al interponer el recurso de origen, en los términos indicados.

Ahora bien, los artículos 41, párrafo tercero y 116, norma IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan que la base fundamental de las elecciones libres, auténticas y democráticas, lo es el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que, resulta importante tener certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas y uno de los instrumentos diseñados por la ley para garantizar dicha certeza, es el procedimiento previsto para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, a través del asentamiento de diversos datos que, correlacionados, permitan corroborar el sentido del voto en cada casilla.

En efecto, tener la certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y la voluntad expresada en ellos, adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar al candidato electo, porque tanto los partidos contendientes, como la sociedad en su conjunto, tienen el mayor interés en constatar que el cómputo de los votos, se llevó a cabo adecuadamente y que en verdad la decisión mayoritaria, es la que se advierte desde un primer momento o si las posibilidades del error en el cómputo de varias casillas, pudieran llevar luego de una verificación o recuento en los términos previstos en la Ley a un resultado diferente.

En este sentido y de acuerdo con el principio en mención, la Constitución Federal y Local, señalan la obligación de establecer en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, un procedimiento en el cómputo de los votos compuesto por diversas etapas sucesivas, a través de varios controles que aseguren, lo mejor posible, la certeza en los resultados de las elecciones.

Por su parte, los artículos 289 y 292[1] de tal ordenamiento indican que el escrutinio y cómputo de cada elección, es el procedimiento por el cual los integrantes de la mesa directiva de casilla, determinan el número de electores que votó en la casilla, de votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular, de votos nulos y de boletas sobrantes; y la reglas en que se llevan a cabo, a fin de verificar la correspondencia del número de votos.

Como se ve, el procedimiento está compuesto por etapas sucesivas, que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objetivo común de lograr el cómputo exacto de los votos, en las que intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la casilla, para obtener y constatar el resultado en la misma.

Lo anterior, consolida una forma de control en la actividad de cada uno de los integrantes de la casilla por los demás, ante la constante vigilancia de los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones que se encuentren acreditados en ella, garantizando un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

Por esta razón, la correspondencia de los resultados anotados en los diversos espacios contenidos en el acta de escrutinio y

---

[1] **Artículo 292.** El procedimiento de escrutinio y cómputo de cada elección se efectuará, conforme a las reglas siguientes: **I.** El Secretario de la Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta a todo lo largo de ellas, las guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado, y anotará en el exterior del mismo el número de boletas electorales que se contienen en él, asentándolo además en el acta de escrutinio y cómputo; **II.** El primer Escrutador contará el número de ciudadanos que hayan votado conforme al Listado Nominal de la Casilla; **III.** El Presidente abrirá la urna correspondiente, sacará las boletas electorales y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía; **IV.** El segundo Escrutador contará las boletas electorales extraídas de la urna; **V.** Los dos Escrutadores bajo la supervisión del Presidente clasificarán las boletas electorales para determinar: **a)** El número de votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos; y **b)** El número de votos que sean nulos. **VI.** En hojas por separado, el Secretario procederá a anotar los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, las que, una vez verificados los escrutinios y cómputos de las elecciones realizadas, las transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

cómputo, sirve como prueba de que esa actuación electoral se llevó a cabo correctamente, pues si coinciden el número de ciudadanos que acudieron a votar conforme a la lista nominal de la casilla, votos sacados de la urna y el total de los votos, es evidente, que las actividades desarrolladas por los funcionarios electorales fue acertada.

Por otra parte, el principio de certeza que rige durante la jornada electoral, también se surte durante la sesión que se realiza el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a fin de llevar a cabo el cómputo final de la elección de miembros de los ayuntamientos que desarrollan los Consejos Municipales, que ordena el artículo 311 del código comicial.

En ese punto, es importante tener en cuenta que a pesar de los instrumentos de control que han sido descritos con relación al escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada casilla, pueda suceder que en el momento en que se efectúe el cómputo final por el Consejo respectivo, se encuentre con algunas situaciones que pongan en duda la certeza de la votación recibida en tales casillas, por lo que, el órgano electoral competente debe tomar las medidas necesarias para asegurar que ese principio no se vea vulnerado.

Al respecto, el artículo 312, fracciones I a VIII y XII a XVIII[2] del

[2] **Artículo 312.** El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente: **I.** Se abrirán los Paquetes Electorales que contengan los Expedientes de Casilla que no presenten muestras de alteración, siguiendo el orden numérico de las Casillas y se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en ese expediente, con los resultados de la copia de esas mismas actas que obren en poder del Consejo Municipal. Cuando coincidan ambos resultados se tomarán en cuenta para el cómputo; **II.** Si al abrir el paquete electoral no se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de escrutinio y cómputo, se procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia de la misma que obra en poder del Consejo Municipal, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y que no presenten muestra de alteración. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo; **III.** En caso de que el Consejo Municipal no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y éstas no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo; **IV.** Si los resultados de las actas no coinciden, si no se puede ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III de este artículo, existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración, se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la Casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece la serie de pasos a seguir durante la sesión de cómputo final ante los Consejos Municipales Electorales, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control, que permiten evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en cada casilla se vea afectado.

Del anterior numeral, podemos advertir que las hipótesis previstas en las fracciones IV a VIII, justifican las causas por las cuales el Consejo debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas en lo individual.

Por el contrario, las diversas XII a XVI establecen los casos en

---

correspondiente. De igual manera, se harán constar las objeciones que hubieren manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo. **V.** El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla en los supuestos siguientes: **a)** Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV anterior; **b)** Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y **c)** Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido. **VI.** A continuación se abrirán, si los hay, los Paquetes Electorales con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada; **VII.** Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto; **VIII.** La suma de los resultados de las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal; […] **XII.** Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio; **XIII.** Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento; **XIV.** Conforme a lo establecido en las dos fracciones inmediatas anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Consejo General del Instituto: ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales y los representantes de los partidos. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente; **XV.** Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate; **XVI.** Se levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato; **XVII.** El Consejo Municipal realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate; **XVIII.** Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejeros Municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad de votación recibida en casilla ante el Tribunal; y […]

los cuales el aludido órgano electoral, podrá realizar un recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas que integraron la elección respectiva.

El procedimiento que ha de observarse en la continuidad de la sesión de referencia, implica dos fases: **a)** una en la que se revisa y coteja; y **b)** en la que se califican y recuentan los votos emitidos en una casilla.

En la primera, en un inicio se revisan los paquetes electorales que no presenten anomalías o muestras de alteración, dejando para su ulterior revisión aquéllos en los que se advierta un posible error o alteración. Por tanto, una vez realizada esta identificación, procede revisar y cotejar los paquetes con sus respectivas actas, conforme la siguiente operatividad.

I. Por regla general, se abren los paquetes electorales de las casillas que no muestren señales de alteración, a fin de extraer de ellos el sobre que contiene las actas de escrutinio y cómputo de casilla, documento del cual se extraen los resultados que han de computarse a favor de cada partido político o coalición, así como, los votos nulos, los emitidos a favor de candidatos no registrados y la votación total, resultados que se cotejan con las diversas actas que posea el Consejo competente.

II. Otro supuesto, es que si al abrir los paquetes electorales mencionados en el párrafo anterior, no se encuentra el acta original en el expediente de casilla, se procede a cotejar la que obre en poder del Consejo, con otra que tengan dos o más partidos políticos o coaliciones, siempre y cuando no tengan muestras de alteración.

III. La siguiente hipótesis señala, que al no tenerse el acta original o copia de la misma en el Consejo, se procede a cotejar las actas que tengan en su poder los representantes de los partidos o de las coaliciones, en el entendido que una vez más,

se exige que las mismas no tengan muestras de alteración.

Hasta este punto se agota la primera fase indicada, de la cual este Tribunal colige que hasta este momento se validan los resultados de las casillas, sin que se tenga la necesidad o deber de abrir los sobres que contienen las boletas electorales.

En la segunda etapa, que es en la que se califican y recuentan los votos emitidos, en donde se resalta la obligación que tiene el Consejo Municipal de proceder, de manera exhaustiva y sin solicitud alguna, a un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en lo individual, cuando:

I. Las actas de escrutinio y cómputo no coincidan o existan errores o alteraciones evidentes, ya sea en las actas originales o en cualquiera de las copias que tengan los representantes de los partidos políticos o coaliciones y que no puedan ser cotejados o subsanados.

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en la casilla, conforme al acta de escrutinio y cómputo de cada una.

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición en una casilla. Hecho que por si mismo resulta inusual.

En tales casos, resulta necesario abrir el sobre que contenga las boletas electorales, para proceder a un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, debiendo quedar los resultados debidamente asentados en un acta individual, que hace las veces de la inicialmente levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Dicha etapa en la verificación de los resultados, no se acota con el recuento de las casillas en lo individual, sino que además,

existe la posibilidad de volver a computar la votación de todos los paquetes electorales que integraron la elección, cuando:

I. Al inicio de la sesión de cómputo final, exista la petición expresa del representante del partido político o coalición al respecto.

II. Que dicho representante pertenezca al instituto político que postuló al candidato que ocupó el segundo lugar de la votación en la elección.

III. Exista el "indicio" de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación es igual o menor a un punto porcentual, el cual a juicio de este organismo colegiado se obtiene de dos formas, el primero, a través de los resultados que el partido político o coalición solicitante presente de sus propias actas de casilla o las de conteo preliminar de la jornada electoral, y el segundo, cuando una vez hecho el cómputo final de la elección, siguiendo el procedimiento anteriormente descrito, dé como resultado que la diferencia entre el primero y segundo lugares de los partidos políticos y coaliciones, cambie hasta ser igual o menor a un punto porcentual, en ambos casos, es requisito indispensable que se solicite en la sesión por parte del representante acreditado.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la fracción XIII del artículo en estudio, establece que deberán excluirse del procedimiento anterior, las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento en lo individual, por parte del Consejo.

Ahora bien, a partir de la reforma al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el tres de agosto de dos mil nueve, se desprende del contenido del artículo 370 Bis del código comicial la facultad de este organismo jurisdiccional de realizar un nuevo

escrutinio y cómputo de votos de casilla o de la elección, conforme al citado numeral 312.

Para la procedencia de lo anterior, este Tribunal en un inicio deberá establecer si el recuento solicitado, no se desahogó en la sesión de cómputo correspondiente por el Consejo, sin causa justificada.

Asimismo, si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algún otro dato o elemento que obren en el expediente o pueda ser requerido, porque de ser así, no habrá necesidad de recontar los votos.

De igual forma, como se señaló en párrafos posteriores, no podrá decretarse el recuento de las casillas cuya apertura solicita, cuando de las actas electorales se advierta que en éstas, ya se realizó un nuevo escrutinio durante la sesión de cómputo respectiva, por parte del Consejo.

Lo anterior, crea en el ánimo de este ente colegiado, que sea cual sea la etapa y supuesto en el que encuadre el recuento de votación —de elección o de casilla—, sólo tiene como efecto jurídico la rectificación o recomposición de resultados de la votación, mas no acredita o provoca la nulidad de las casillas ni de elección, pues para que ello proceda, resulta necesario tomar en cuenta, en el caso concreto y mediante un fallo de fondo, el análisis de los hechos particulares narrados por el recurrente, así como, la acreditación plena de los elementos de la causal de nulidad invocada, mediante las pruebas que existan en autos.

Al caso, se debe ahondar que conforme al artículo 89, fracción XXXV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General tiene la atribución, en su caso, de efectuar supletoriamente el cómputo municipal, allegándose de los medios necesarios para su realización.

4. ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN DE RECUENTO DE VOTOS

La actora solicita la apertura de los paquetes electorales y por consecuencia el recuento de los votos de todas las casillas que formaron parte del cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Tepexi de Rodríguez, Puebla, que de acuerdo al encarte publicado fueron las casillas 2098 básica, 2098 contigua 1, 2098 contigua 2, 2099 básica, 2099 contigua 1, 2099 contigua 2, 2099 contigua 3, 2100 básica, 2101 básica, 2102 básica, 2102 extraordinaria 1, 2103 básica, 2103 contigua 1, 2104 básica, 2104 contigua 1, 2104 extraordinaria 1, 2105 básica, 2105 extraordinaria 1, 2106 básica, 2106 contigua 1, 2107 básica, 2107 contigua 1, 2108 básica, 2108 contigua 1 y 2108 extraordinaria 1, con base en lo siguiente:

> "[…]
> Es de notarse que dicha actividad si aconteció, ya que en el cómputo realizado ante el Consejo General se pudo apreciar la forma burda en que los funcionarios de casilla anularon los votos de los ciudadanos en plena contradicción a lo establecido en el artículo 290 en su fracción II, y que en el caso particular de la casilla 2102 extraordinaria, se puede comprobar de manera fehaciente dicho hecho al hacer el estudio minucioso de los incidentes marcados en la casilla. Es de remarcar que respecto de los votos nulos a que hemos hecho referencia y que fueron observados en el Consejo General al momento del escrutinio y cómputo municipal, estos constan en el paquete, por lo que desde este momento solicito a esta autoridad, se de la apertura nuevamente de los paquetes, más allá del fin de realizar el cómputo nuevamente, sino a efecto de verificar la razón de mi dicho y se tenga como elemento de probanza dicho acto, Ahora bien si bien es cierto en términos del artículo 312 fracción XIX, que al texto establece: "En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos municipales"; también es cierto que este elemento taxativo no implica que si se hace mal el escrutinio y cómputo este tenga que ser valido por haberse realizado ante la autoridad del propio consejo general, a más de que incluso en términos de la literalidad del propio artículo estaríamos en presencia únicamente de los cómputos realizados ante los consejos municipales, y no así ante el propio Consejo General, de hecho en esa tesitura deberíamos entender que dicho cómputo es ilegal sin embargo en el entendido de la

> hermenéutica sistemática, se entiende que se haya hecho ante el propio Consejo Genera, con validez, pero no así con legalidad, ya que dicho consejo permitió que votos de los previstos en la fracción I del artículo 290, considerados como validos a favor de la coalición Puebla Unida, hayan sido nulos.
> […]

Ahora bien, partiendo del hecho que el cómputo realizado por el Consejo General en forma supletoria, no es un hecho controvertido, el presente estudio se centra en la posibilidad de volver a recontar los paquetes electorales ya computados por ese órgano central.

En ese sentido, conforme a lo señalado por el párrafo tercero del numeral 370 Bis del ordenamiento legal invocado, se desprende que el legislador poblano estimó que no debería proceder el presente incidente, en el caso de las casillas en las que se hubiere realizado un nuevo escrutinio y cómputo en la sesión del Consejo respectivo.

Ahora bien, en autos obran copias certificadas del extracto del proyecto de acta de la sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, iniciada el diez y concluida el quince de julio de este año, así como del citado acuerdo CG/AC-0117/13, relativo al cómputo final de la elección, la declaración de validez y elegibilidad de la planilla electa en ese municipio, en los que claramente se estableció que la diferencia entre los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, fue menor a un punto porcentual, por lo que al existir petición expresa al respecto, en términos del artículo 312, fracción XIII, del código comicial, se procedió a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

En ese tenor en la aludida sesión, se expresó lo siguiente:

> “[…]
> **INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA, LICENCIADO RAFAEL GUZMÁN HERNÁNDEZ:** “GRACIAS CONSEJERO

PRESIDENTE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 312 FRACCIÓN XII Y TODA VEZ QUE AL PERSISTIR EN LA CONCLUSIÓN DE ÉSTE CÓMPUTO UNA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR QUE ES INFERIOR AL PUNTO CINCO POR CIENTO SOLICITARÍA SE REALICE EL RECUENTO TOTAL DE LOS PAQUETES RESTANTES, ES CUANTO".

MANIFIESTA EL CONSEJERO PRESIDENTE: "BIEN, CONSULTO A LOS INTEGRANTE DE ÉSTE CONSEJO GENERAL SI CONSIDERAN SUFICIENTEMENTE DISCUTIDO EL PUNTO Y SI NO, ME LO HAGAN SABEN PARA ABRIR UNA SEGUNDA RONDA DE DISCUSIÓN, BIEN, ENTONCES CONSIDERO QUE ES PROCEDENTE LA PETICIÓN DEL SEÑOR REPRESENTANTE LUEGO ENTONCES, ADELANTE SEÑOR REPRESENTANTE".

INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN 5 DE MAYO, LICENCIADO SILVINO ESINOSA HERRERA: "SI, GRACIAS SEÑOR PRESIDENTE, NADA MÁS QUISIERA SABER ¿CUÁL ES EL 1 POR CIENTO?".

MANIFIESTA EL CONSEJERO PRESIDENTE: "SEÑOR SECRETARIO".

SEÑALA EL SECRETARIO EJECUTIVO: "SI, EL UNO POR CIENTO SERÍAN 88.32 ES DECIR, 88 VOTOS Y LA DIFERENCIA ES DE 42 VOTOS; ENTONCES, LOS PAQUETES QUE FALTARÍAN POR ABRIR, LE PIDO A LA DIRECCIÓN TÉCNICA TOMAR NOTA, SON 12 PAQUETES CORRESPONDIENTES A LAS CASILLAS 2099 BÁSICA, 2099 CONTIGUA 1, 2099 CONTIGUA 2, 2099 CONTIGUA 3, 2100 BÁSICA, 2101 BÁSICA, 2103 BÁSICA, 2105 EXTRAORDINARIA 1, 2106 BÁSICA, 2108 CONTIGUA 1 Y LA 2108 EXTRAORDINARIA 1, LES SOLICITO VERIFICAR SI ESOS SON LOS PAQUETES QUE NO HAN SIDO ABIERTOS PARA CONTINUAR INSTALAR LAS MESAS DE TRABAJO Y HACER LOS CÓMPUTOS TOTALES DE ESTOS PAQUETES".

SEÑALA EL SECRETARIO EJECUTIVO: "SI PRESIDENTE, SOLO SOLICITARÍA VERIFICAR SI EL PAQUETE DE LA 2103 CONTIGUA 1, FUE ABIERTO, ESTÁ BIEN, ENTONCES SON TRECE PAQUETES CORRESPONDIENTES A LAS CASILLAS 2099 BÁSICA, 2099 CONTIGUA 1, 2099 CONTIGUA 2, 2099 CONTIGUA 3, 2100 BÁSICA, 2101 BÁSICA, 2103 BÁSICA, 2103 CONTIGUA 1, 2105 EXTRAORDINARIA 1, 2106 BÁSICA, 2108 CONTIGUA 1 Y LA 2108 EXTRAORDINARIA 1, SON TRECE PAQUETES, SERÍAN OCHO MESAS A LAS PRIMERAS CINCO MESAS SE LES DARÍAN DOS PAQUETES Y A LAS TRES RESTANTES UN PAQUETE".

SEÑALA EL SECRETARIO EJECUTIVO: "SI, EL UNO POR CIENTO SERÍAN 88.32, ES DECIR, 88 VOTOS Y LA DIFERENCIA ES DE 42 VOTOS; ENTONCES, LOS PAQUETES QUE FALTARÍAN POR ABRIR, LE PIDO A LA DIRECCIÓN TÉCNICA TOMAR NOTA, SON DOCE PAQUETES CORRESPONDIENTES A LAS CASILLAS 2099 BÁSICA, 2099 CONTIGUA 1, 2099 CONTIGUA 2".

[…]

Por lo anterior, es fehaciente que la autoridad administrativa electoral realizó la apertura de veinticinco paquetes electorales (totalidad de casillas instaladas en el municipio) y en consecuencia el recuento de los votos. Máxime que obran dentro del expediente principal veinticinco actas individuales de escrutinio y cómputo elaboradas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sin que exista prueba en contrario de su contenido.

En ese tenor, este Tribunal estima que resulta **improcedente** la solicitud del actor de aperturar y volver a computar los resultados de tales casillas, pues al haberse realizado ya por el Consejo General, se actualiza el supuesto normativo del artículo 370 Bis, párrafo tercero, del código electoral, que impide alcanzar en forma alguna la pretensión del recurrente de aperturar los paquetes electorales y recontar los sufragios.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que el cómputo final no se haya llevado a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Tepexi de Rodríguez, Puebla, pues como se anotó en el apartado tres de este fallo, el Consejo General está facultado para efectuarlo supletoriamente, allegándose de los medios necesarios para su realización, como aconteció en la especie. Quedando así, para el análisis de la sentencia de fondo las supuestas anomalías que argumenta.

Por todo lo expuesto, esta autoridad estima **no ha lugar a conceder la apertura de los paquetes electorales solicitados**, en virtud de las consideraciones vertidas.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. No ha lugar a conceder **la pretensión de apertura de la totalidad de los paquetes y de un nuevo escrutinio y cómputo en las casillas**, solicitado por la Coalición “Puebla Unida”, por las consideraciones vertidas en el apartado cuatro de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES; POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE SU CONSEJERO PRESIDENTE Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	**SECRETARIO INSTRUCTOR**
ISRAEL ARGÜELLO BOY	**GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ**